

## LA CANCELACION DE LA DEUDA PÚBLICA EN EL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

El Texto refundido ha chocado de frente con el criterio establecido por el Tribunal Supremo en cuanto a que el crédito público debía ser exonerado en su totalidad en la parte que había sido calificada como crédito concursal ordinario y subordinado por el administrador concursal y que únicamente debía incluirse en el Plan de Pagos a 5 años para conseguir el BEPI definitivo la parte privilegiada de dichos créditos públicos pero **el Texto Refundido a pesar de compeler a que el crédito público no se cancele directamente en su parte ordinaria sino que sea objeto de Plan de Pagos en todo su importe**, no es menos cierto que **mantiene la posibilidad del deudor** de que a los 5 años justifique debidamente que no ha podido hacer frente al plan de pagos y que ha destinado ( en circunstancias normales) la mitad de sus ingresos “embargables” al pago de su deuda y con ello **llegara a conseguir la cancelación total de la deuda**.

Con ello es cierto que a priori existe un beneficio para la administración pública porque se le mantiene el privilegio de su crédito y no se cancela directamente pero al final el tan criticado Texto Refundido sigue protegiendo a ese deudor con la potestad establecida en el artículo 499 del TRLC.

**Los requisitos** para hacer la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se han dividido en :

1º.-Un presupuesto **subjetivo** que conlleva que el concursado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 487 TRLC ( antes 178 bis de la LC) por cuanto:

- a) No ha sido declarado culpable.
- b) No ha sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio. Contra el orden socioeconómico, de falsead documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso.

2º.- Un presupuesto **objetivo**: el concursado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 488 del TRLC

- c) El concursado ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados
- d) Ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos

3º.- El artículo 493 TRLC establece un Presupuesto **objetivo especial**:

- e) El concursado que no cumple los presupuestos objetivos, podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumple los siguientes requisitos:
  - 1.- no haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2. no haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal
- 3.-no haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los últimos diez años.

La extensión de la exoneración en caso de plan de pagos será sobre:

- a) Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, incluidos los no comunicados.
- b) Respecto a los créditos con privilegio especial el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que gocen de privilegio general.

El Plan de Pagos: según establece el artículo 495TRLR de deberá incluir los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados, los créditos por alimentos y la parte de los créditos ordinarios que se deriven de la deuda con organismos públicos.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona facilita una verdadera exoneración del crédito público y permite al deudor pagar la parte de la deuda pública no exonerable a través de un Plan de Pagos según el disponible del deudor, que no incluye la totalidad de la deuda.

El juzgador se limita a hacer 2 controles:

- a) el Primero comprobar que el plan de pagos incluya todos los créditos no exonerados y que los pagos se ajusten a los ingresos del concursado y
- b) el Segundo una vez transcurrido el plazo de 5 años para conceder la exoneración definitiva al comprobar que se ha cumplido el plan de pagos.

Y añade que la posición del TS en la Sentencia de 2 de julio es que el juez "...podrá reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podrá satisfacer el deudor... en atención a los activos y renta embargable o disponible del deudor..."

Una vez establecidos los nuevos o perfilados requisitos, el legislador en su artículo 499 TRLR al abordar la exoneración definitiva establece en su apartado 2 que “...**aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos**, el juez previa audiencia del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del BEPI que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos si concurren en el deudor las circunstancias de protección especial de deudores respecto a los ingresos de la unidad familiar.

Ante esta situación y acogiendo el criterio establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de julio de 2019 y por considerar que el Texto Refundido de la Ley Concursal ha incurrido en un defecto “ultra vires”, los Juzgados Mercantiles de Barcelona y otras ciudades están inaplicando el artículo 491 del Texto Refundido **e incluyendo en la cancelación de las deudas la parte del crédito con organismos públicos con la**

**calificación de ordinario y subordinado**, determinando la cancelación del crédito público como venían haciendo antes de la aprobación del Texto Refundido. Entre ellos, destacar el Auto dictado por el Juzgado Mercantil 11 de Barcelona en fecha 27/11/20, el dictado por el Juzgado Mercantil de Madrid de fecha 6/10/20, el dictado por el Juzgado Mercantil 10 de Barcelona de fecha 4/11/20, el dictado por el Juzgado Mercantil 3 de Barcelona de fecha 18/9/20, entre otros...(i)

Elvira Castañón Garcia-Alix  
Abogado-Administrador concursal